



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Simulación Absoluta
Demandante: Luz Elena Buitrago Arias
Demandados: José Didier López Zapata y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00075-00

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada al 06-06-2023 se declaró desierto el recurso de apelación postulado por la parte demandada contra la sentencia que desató el litigio, a la par de rechazar una solicitud de aclaración también gestada por tal extremo.

Inconforme, la impulsora de tales actuaciones, el 09-06-2023 interpuso recurso de reposición.

Seguidamente, en la misma fecha arribó recurso de reposición, subsidiario del de queja solicitando no tener en cuenta el formulado anteriormente.

La repulsa, se funda, en síntesis, en el hecho de que durante el lapso para la formulación de los reparos concretos contra la decisión si había arribado memorial que los contenía, mismo que iba inmerso en la solicitud de aclaración comentada.

Agrega que la aclaración resultaba procedente en tanto la sentencia no había alcanzado ejecutoria, por lo que reclamó admitir la aclaración, que, de no proceder, se diera curso a la alzada propuesta.

De la reposición anunciada se corrió traslado mediante fijación en lista del 23-06-2023, sin que se recibiera réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición, subsidiario del de queja, fue previsto por el legislador en el artículo 352 del C.G.P, el cual tiene lugar única y exclusivamente cuando el juzgador de primer grado ha denegado la concesión del recurso de apelación, evento en el que la argumentación debe gravitar única y exclusivamente sobre el por qué la concesión de la alzada fue indebidamente denegada.



Para el caso, el aludido presupuesto no concurre, puesto que lo resuelto en la providencia combatida fue la de declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia que puso fin a la instancia, no así de denegar la concesión del recurso, pues el mismo ya había sido concedido en la audiencia respectiva.

Pese a ello, por mandato del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, el juzgador debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente, que, para esta oportunidad, corresponde al de reposición únicamente.

Ahora, con miras a desatar el recurso procedente, se anticipa que la censura tiene vocación de prosperidad.

En lo que respecta al recurso de apelación, se observa que, en efecto, dentro del lapso hábil para la formulación de los reparos concretos contra la sentencia, la apelante acercó intervención que denominó “SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN”, pieza en la que no distingue el argumento de la aclaración o de la apelación, sino que se condensó en conjunto.

Proceder que, no por heterodoxo, deja de ser tempestivo.

Así, el despacho interpretó la petición solo como aclaración, perdiendo de vista que el mismo argumento servía, en apariencia, del reparo contra la sentencia, el cual ahora se analiza y en efecto envuelve la inconformidad contra el fallo.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, es claro que la recurrente si arribó el reparo dentro del término oportuno, de modo que hay lugar a reponer la decisión de declarar desierto el recurso, para en su lugar disponer la remisión de las diligencias al superior, pues como el recurso ya había sido concedido, no procede hacerlo nuevamente.

Ahora, en lo que toca a la solicitud de aclaración, también le asiste razón a la petente, pues, como la decisión fue objeto de recurso, no ha alcanzado ejecutoria, de allí que debía extenderse pronunciamiento de fondo ante esa petición.

Con esa finalidad, se tiene que la solicitud de aclaración, tal como indica el artículo 285 procedimental, procede cuando la decisión contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.



Para el caso, la decisión se adoptó en términos claros, sin que el fundamento de la solicitud de aclaración encuadre en ese preciso supuesto, pues no se estaba en presencia de una frase o concepto oscuro que generara motivo de duda, sino un punto de disenso contra la decisión, lo que no llega a habilitar el supuesto aludido y conduce a denegar la aclaración reclamada.

Ahora, como la decisión fue de rechazar la solicitud de aclaración, hay lugar a reponerla para en su lugar denegar la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,
RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral primero del auto calendado al 06-06-2023.

En consecuencia, se ordena remitir las diligencias al superior con miras a que se surta el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia que puso fin a la instancia.

SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el numeral segundo del auto calendado al 06-06-2023.

En su lugar, DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia por lo arriba considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #107 del 11-07-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d5b87049fab45b2e3f55a1020a56b6e0fb0b57790a02c6c2b750f2efd1bebb**

Documento generado en 07/07/2023 08:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>